



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-283/2024 Y SM-
JDC-300/2024, ACUMULADO

ACTOR: CÉSAR FLORES SOSA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS
RODRÍGUEZ

COLABORÓ: HUMBERTO GARCÍA
NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas, al haber quedado sin materia los juicios, toda vez que la omisión reclamada, en cuanto a resolver la queja iniciada por el actor, dejó de existir, ya que el tribunal responsable emitió la resolución correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. ACUMULACIÓN.....	2
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVOS.....	7

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Asuntos Jurídicos:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Coahuila
Instituto Local:	Instituto Electoral de Coahuila
Ley de Medios:	Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila de Zaragoza
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

SM-JDC-283/2024 Y ACUMULADO

1.1. Procedimiento sancionador electoral. El cuatro de abril, el actor presentó denuncia ante la *Dirección de Asuntos Jurídicos* en contra de un candidato de MORENA a regidor en la planilla, postulada para el ayuntamiento de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

1.2. Juicio local. En contra de diversas omisiones en que, desde su concepto, incurrió la *Dirección de Asuntos Jurídicos*, de pronunciarse sobre las medidas cautelares y remitir el expediente al *Tribunal local* para emitir resolución, el actor interpuso recurso de queja ante la autoridad responsable.

1.3. Juicio federal. El tres de mayo, el actor promovió dos juicios de la ciudadanía con el objeto de controvertir la supuesta omisión de dar trámite a la queja que presentó, el primero, directamente ante esta Sala Regional y el segundo ante el *Tribunal local*, los cuales se registraron con las claves de expediente SM-JDC-283/2024 y SM-JDC-300/2024, respectivamente.

1.4. Resolución [TECZ-RQ-06/2024]. El nueve de mayo, el *Tribunal local* emitió resolución en el recurso de queja y, ese mismo día, lo informó a esta Sala Regional.

2

1.5. Alegatos. El mismo nueve de mayo, el actor presentó ante esta Sala Regional, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con el informe circunstanciado que rindió el *Tribunal local*.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte la presunta omisión del *Tribunal local* de resolver una queja presentada contra un candidato a regidor de un Ayuntamiento, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. ACUMULACIÓN

Del estudio de las demandas presentadas por el actor se advierte, en cada caso, el reclamo de la presunta omisión del *Tribunal local* de resolver el recurso de queja TECZ-RQ-06/2024 que interpuso, a su vez, contra diversas



omisiones atribuidas a la *Dirección de Asuntos Jurídicos*, entre ellas, no dictar las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentó contra un candidato de MORENA a regidor de Monclova y no integrar debidamente el expediente.

En ese sentido, si bien el promovente presentó dos demandas de juicio de la ciudadanía, la primera ante esta Sala Regional y la segunda ante el *Tribunal local*, se constató que son idénticos sus agravios, así como sus pretensiones.

En ese orden de ideas, debe considerarse que la verdadera intención de quien promueve fue presentar un solo medio de impugnación, a través de un mismo escrito de demanda y no dos distintos.

En esa lógica, esta Sala Regional estima procedente resolver los juicios en forma acumulada, habida cuenta que el origen de las cadenas impugnativas tiene un común denominador, el señalamiento de la existencia de una omisión del *Tribunal local* de resolver un expediente, lo cual considera contrario a Derecho.

Lo anterior, a fin de no hacer nugatorio su derecho de acceso a la justicia, así como por economía procesal, para evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias y, principalmente, por tratarse de un mismo medio de impugnación presentado ante esta Sala Regional y el *Tribunal local*.

Por tanto, procede decretar la acumulación del juicio SM-JDC-300/2024, al diverso SM-JDC-283/2024, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso concreto se actualiza la prevista en

SM-JDC-283/2024 Y ACUMULADO

los artículos 9, numeral 3¹, y 11, numeral 1, inciso b)², de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia, pues la omisión reclamada fue superada con la emisión de la sentencia dictada por el *Tribunal local* en el expediente TECZ-RQ-06/2024.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, esto, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél³.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁴.

4

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda, y tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve tiene conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desapareciendo

¹ Artículo 9. [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

² Artículo 11. 1. Procede el sobreseimiento cuando: [...] b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

³ Véase la jurisprudencia 34/2002, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁴ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.



la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos de la parte actora⁵.

En el caso, el actor, controvierte la omisión del *Tribunal local* de resolver el recurso de queja por él interpuesto, a su vez, contra diversas omisiones atribuidas a la *Dirección de Asuntos Jurídicos*, en concreto, el no haber emitido medidas cautelares y no integrar el expediente del procedimiento sancionador atinente a efecto de remitirlo al *Tribunal local*.

Con base en los planteamientos expuestos en las demandas, se advierte que la pretensión perseguida por el actor radica en que esta Sala Regional declare la existencia de la omisión impugnada y, como consecuencia de ello, ordene al *Tribunal local* que se pronuncie respecto al indebido proceder de la *Dirección de Asuntos Jurídicos*, por no dictar las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento, iniciado con motivo de la denuncia que presentó contra Alfonso de Jesús Almeraz Borjas, en su carácter de candidato de MORENA a regidor de Monclova, Coahuila de Zaragoza.

Sin embargo, el *Tribunal local*, el nueve de mayo resolvió el recurso de queja interpuesto por el actor, en el que declaró inexistente las omisiones atribuidas a la *Dirección de Asuntos Jurídicos*, por considerar que dicha autoridad no había incurrido en inactividad procedimental, al haber realizado diversas diligencias preliminares de investigación a fin de integrar debidamente el expediente, por lo que el desahogo del procedimiento sancionador se encontraba dentro de los plazos razonables.

No obstante, concluyó que, en virtud de la posible dilación de manera injustificada en que pudiera incurrir la *Dirección de Asuntos Jurídicos*, en la realización de diligencias preliminares de investigación, las cuales podrían comprometer la debida integración del procedimiento, exhortó al Consejo General del *Instituto local*, para que tomara las medidas necesarias para evitar dicho supuesto.

En ese sentido, la pretensión del inconforme de que se ordene al *Tribunal local* resolver su medio de impugnación ha sido colmada, por lo que los presentes juicios han quedado sin materia.

⁵ Criterio reiterado por esta Sala al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

SM-JDC-283/2024 Y ACUMULADO

Así mismo, se advierte que, mediante oficio de trece de mayo, la Secretaria General de Acuerdo y Trámite, del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, remitió las constancias de notificación practicada a las partes de la Sentencia dictada al Recurso de Queja TECZ-RQ-05/2024 y TECZ-RQ-06/2024.

Por tanto, si **la omisión señalada por el promovente fue superada con la determinación de nueve de mayo**, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

Pues, es de destacar que el nueve de mayo el actor presentó ante esta Sala Regional un escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones por las cuales pretende desvirtuar las razones dadas por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Al respecto, atendiendo a que, como ha quedado patente, el *Tribunal local* emitió la resolución con la cual quedaron sin materia los presentes medios de impugnación, resulta innecesario pronunciarse respecto a lo alegado por el actor, ya que a ningún fin práctico llevaría su análisis pues no le generaría ningún beneficio, máxime que, en todo caso, la pretensión del actor constituye una ampliación de demanda, la cual no resulta admisible al no sustentarse en hechos supervenientes o desconocidos por el promovente.

6

En cuanto a la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía SM-JDC-283/2024, **también sería improcedente** por preclusión del derecho a impugnar. En efecto, como se ha señalado, el actor presentó dos escritos de demanda el tres de mayo, el primero ante el *Tribunal Local*, a las veinte horas con veintiocho minutos y el segundo ante esta Sala Regional a las veintidós horas con cuarenta y dos minutos, tal como se advierte de los sellos de recepción que obran en ellos, dando origen a los juicios ciudadanos SM-JDC-300/2024 y SM-JDC-283/2024, respectivamente, y en ambos escritos el actor se inconforma contra la presunta omisión por parte del *Tribunal Local* de resolver el recurso de queja TECZ-RQ-06/2024. Por tanto, resulta evidente que la parte actora había agotado ya su derecho de acción con la presentación del primer escrito.

Finalmente, aun cuando la impugnación del actor debía analizarse en la vía del juicio electoral, dado el sentido de esta resolución, resulta innecesario reencauzar la demanda, pues con independencia de que pudiera configurarse otra causal de improcedencia, en el presente caso se actualiza la prevista en



los artículos 9, numeral 3, y 11, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SM-JDC-300/2024** al diverso **SM-JDC-283/2024**, por lo tanto, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo **resolvieron**, por unanimidad de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.